

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720230029000.  
**Accionante** : MARÍA LUÍSA BARRERO CUERVO.  
**Accionado** : ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-  
**Asunto** : Admite tutela, niega solicitud de  
medida cautelar.

---

ACCIÓN DE TUTELA

---

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecidas las reglas de reparto de conformidad con el Decreto 333 de 2021, este Despacho se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LUÍSA BARRERO CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía 21.065.556, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, favorabilidad y debido proceso; acción mediante la cual pretende:

*“...Solicito a su despacho de la manera más respetuosa, que por medio de decisión judicial SE ORDENE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES vulnerados por las actuaciones de COLPENSIONES.*”

*En virtud de ello solicito con el mayor de los respetos que por medio de orden judicial perentoria se ordene a Colpensiones cesar toda amenaza, acción u omisión que implique violación a los derechos fundamentales de mi poderdante, y en consecuencia se tome decisión administrativa diferente, decisión en la cual los derechos fundamentales de mi poderdante sean respetados y salvaguardados...”*

En consecuencia, se dispone

1. **AVOCAR** el conocimiento del asunto referenciado en la parte motiva.
2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito al **PRESIDENTE (a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**<sup>1</sup> o a quien haga sus veces de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**Expediente No. 11001334204720230029000.**

Accionante: María Luísa Barrero Cuervo.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Auto Admite Tutela, niega solicitud de medida cautelar.

este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Advertir a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

3. En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional no son suficientes los argumentos anotados en el dossier tutelar ni tampoco la documental incorporada para declarar la existencia de un perjuicio irremediable en los términos solicitados por la accionante, por lo cual, se requerirá entonces de una valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán las partes para resolver lo pertinente, en consecuencia, **no es procedente su decreto.**

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía 75.096.530 y T.P 131.246 del C.S de la J, en los términos del poder aportado en el expediente.
5. **NOTIFICAR** por el medio más expedito al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA en calidad de apoderado de la parte actora el contenido de la presente providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>2</sup> [cristianfelip@hotmail.com](mailto:cristianfelip@hotmail.com);

**Expediente No. 11001334204720230029000.**

*Accionante: María Luísa Barrero Cuervo.*

*Accionado: COLPENSIONES.*

*Asunto: Auto Admite Tutela, niega solicitud de medida cautelar.*

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*Ah.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f3808de757a760ce7f4f9609f2e24361629b09760b4f36e3d0b17ab08c12fa**

Documento generado en 25/08/2023 09:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**